



Recurso nº 415/2022 C. Valenciana 107/2022

Resolución nº 615/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de mayo de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.S.C., en nombre y representación de FIGUERAS SEATING EUROPE, S.L., contra el acuerdo del consejo de administración de la entidad pública empresarial local Palacio de Congresos de Valencia de adjudicación del procedimiento *“Suministro e instalación de butacas, moquetas e iluminación de recorridos en los auditorios 1 y 2 del Palacio de Congresos de Valencia”*, expediente 20211130, con valor estimado de 1.730.000 euros (IVA excluido) a ASCENDER S.L., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación del contrato administrativo de *“Suministro e instalación de butacas, moquetas e iluminación de recorridos en los auditorios 1 y 2 del Palacio de Congresos de Valencia”*, expediente 20211130, convocado por el Palacio de Congresos de Valencia, con valor estimado de 1.730.000 euros (IVA excluido) fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de noviembre de 2021.

Segundo. Con arreglo al PCAP, los criterios evaluables mediante fórmulas se dividen en dos conceptos:

-Precio, disponiendo:



«Los licitadores deberán presentar un precio global que contemple todo lo expuesto en el objeto de este pliego. Se otorgarán 10 puntos al licitador que ofrezca el mejor precio total.

Los demás licitadores obtendrán su puntuación en base a la siguiente fórmula:

10

Puntuación = 10 – [(Oferta a valorar – oferta más ventajosa) x 10/ Oferta más ventajosa]».

-Mejoras, disponiendo:

«Se podrán obtener hasta 8 puntos en las ofertas que presenten las siguientes mejoras adicionales a las exigidas:

1) Garantía completa de producto: Hasta 6 puntos

En este apartado los licitadores deberán describir si amplían más allá de los tres años obligatorios la garantía completa de todos los productos ofertados (incluidos desplazamientos).

Garantía completa de producto:

- 3 años - 0 puntos*
- 4 años - 2 puntos*
- 5 años - 4 puntos*
- 6 o más años - 6 puntos*

2) Servicio técnico. Hasta 2 puntos

-Se deberá explicar la estrategia de reposición de componentes en caso de deficiencias por mal uso o deterioro a medio/largo plazo una vez haya finalizado la garantía del producto. Hasta 1 punto



-Se deberá exponer la capacidad de reposición por deterioro en el largo plazo de elementos de la butaca y mesa sin necesidad de adquirir una butaca o mesa completa. Hasta 1 punto».

Tercero. La licitación discurrió normalmente resultando incurso en valores anormales o desproporcionados la oferta de la mercantil ASCENDER S.L. y SOCIEDAD COOPERATIVA OBRERA EZCARAY, por lo que se les requirió la justificación de sus ofertas con fecha 22 de febrero de 2022.

Cuarto. Por su parte, la oferta de la recurrente se dividía en dos hojas. La primera titulada “Oferta económica”, ascendía a 1.512.000 euros (IVA excluido), mientras que, en la segunda hoja, titulada “Oferta económica- Mejoras adicionales; Ref. Otros aspectos – Memoria técnica Apartado K”, ascendía a 1.689.000 euros (IVA excluido).

La Mesa de Contratación acordó tomar como precio del contrato el importe mayor de la oferta económica; y, asignar 0 puntos tanto por garantía completa como servicio técnico.

Quinto. Al analizar la justificación de ASCENDER, S.L., los servicios técnicos del órgano de contratación concluyeron tras analizar las características de la oferta de aquella y su justificación, que *«[t]eniendo en cuenta la amplia documentación presentada, los argumentos relacionados con la justificación técnica de los costes, así como la justificación económica de las partidas presentadas y el compromiso de las empresas a cumplir lo establecido en el pliego, puede indicarse que la justificación de las ofertas económicas de las empresas ASCENDER S.L. y SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY resulta adecuada».*

Sexto. Consecuentemente, la proposición fue admitida y los licitadores quedaron ordenados de la forma siguiente:

ASCÉNDER 75,69 puntos

POLTRONA 71.22 puntos

EZCARAY 67,72 puntos



FIGUERAS 64,95 puntos.

Séptimo. Evacuado el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, se dictó acuerdo de adjudicación por el consejo de administración de la entidad pública empresarial local Palacio de Congresos de Valencia el día 8 de marzo de 2022.

La adjudicación se comunicó por correo electrónico el día 8 de marzo de 2022. El día 23 de marzo se remitió el acta que contenía el acuerdo de adjudicación también por correo electrónico.

La adjudicación del contrato se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el día 23 de marzo, siendo corregida el día 28 de marzo.

Octavo. El día 5 de abril se interpuso por FIGUERAS SEATING EUROPE, S.L el presente recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

Noveno. La Secretaría del Tribunal, por delegación del mismo, ha resuelto mantener la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57 de la LCSP.

Décimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 11 de abril de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiéndose evacuado el trámite en tiempo y forma por la adjudicataria y la mercantil ordenada en segundo, lugar, POLTRONA FRAU, SPA en los términos que constan en el expediente.

Undécimo. Como consecuencia de la interposición del recurso 379/2022 relativo al mismo procedimiento, el 6 de abril de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021, (BOE de fecha 2 de junio de 2021

Segundo. La mercantil recurrente está legitimada para impugnar la adjudicación al haber participado en la presente licitación y pese a haber quedado ordenada en último lugar, plantear en su recurso tanto la exclusión de la adjudicataria, como la corrección de la valoración de su oferta, de modo que la estimación del recurso supondría que el contrato se le adjudicase.

Igualmente, consta acreditada el poder de la persona que interpone el recurso por cuenta de la mercantil recurrente con la documentación que acompaña al recurso.

Tercero. El acto que es objeto del recurso es el acuerdo del consejo de administración de la entidad pública empresarial local Palacio de Congresos de Valencia de adjudicación del procedimiento Suministro e instalación de butacas, moquetas e iluminación de recorridos en los auditorios 1 y 2 del Palacio de Congresos de Valencia”, expediente 20211130, con valor estimado de 1.730.000 euros (IVA excluido) a ASCENDER S.L.

De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado sea superior a 100.000 euros, son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto el día 5 de abril. La comunicación de la adjudicación a la dirección facilitada por la recurrente se produjo el día 8 de marzo. Dicha comunicación indica tanto la identidad de la adjudicataria, como el expediente completo, y en particular el documento denominado Informe Técnico para la adjudicación del suministro e instalación de butacas, moquetas e iluminación de recorridos en los auditorios 1 y 2 del Palacio de Congresos de Valencia, que, en palabras del órgano de contratación, da cuentas de todas las puntuaciones obtenidas por todos los licitadores. Sin embargo, esta notificación no



contiene información sobre los recursos procedentes, órgano ante el cual interponerlos y el plazo para ello. El mismo defecto se observa en la notificación practicada el día 23 de marzo, en que se remite el acta firmada del consejo de administración que acordó la adjudicación.

La consecuencia de lo anterior es que la interposición del recurso debe entenderse en plazo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto. En todo caso, el presente recurso no puede prosperar en cuanto al fondo de la impugnación puesto que descansa sobre la estimación simultánea de 3 impugnaciones diferentes, a saber: i) que se ofertaron efectivamente los aspectos diferentes del precio evaluables mediante fórmulas, b) que el precio ofertado era el menor de los dos contenidos en su proposición, y c) que la oferta de la adjudicataria debía ser excluida por no justificar su viabilidad de forma adecuada.

Pues bien, en primer lugar, no se han ofertado las mejoras evaluables mediante fórmulas expresamente, lo que avala la asignación de 0 puntos en ese concepto. La oferta contenida en el sobre nº 3 en ningún caso hace mención expresa a lo ofertado en concepto de garantía y servicio técnico, previsión necesaria según exige el apartado M del PCAP. La oferta incluida en este sobre contiene el título “Oferta económica-mejoras adicionales ref. otros aspectos – memoria técnica apartado K” y se recoge el importe de 1.698.000€. Por otra parte, el apartado K de la memoria técnica se refiere a aspectos que no guardan relación con los criterios automáticos citados susceptibles de valoración, sino que hace referencia a un sistema de escamoteado de la butaca y a un accesorio auxiliar de ésta.

En segundo lugar, sostiene el recurrente que el precio ofertado era el menor de los dos contenidos en su proposición, señalando que el importe de 1.698.000€ comprendía el precio con las mejoras adicionales señaladas en la memoria técnica acompañada al sobre 2, apartado K del mismo. Sin embargo, si se entendiese que sí se ofrecieron esas mejoras, por referencia a la oferta evaluable mediante juicio de valor, es razonable concluir que el precio ofertado es el mayor de los dos recogidos en la proposición, dado que es donde figura esa remisión, lo que privaría de éxito al recurso. Por otra parte, el apartado H señala



que «Los licitadores deberán presentar un precio global que contemple todo lo expuesto en el objeto de este pliego». A mayor abundamiento, la presentación de dos ofertas económicas, contraviniendo lo dispuesto en el apartado H del PCAP, es una práctica que debería haber derivado en la exclusión del licitador, sin que haya base para que la recurrente conocidas las ofertas de las demás licitadoras pueda seleccionar la que le resulte más favorable, y sin justificar la existencia de error alguno, y que éste se siga de su propia oferta.

Finalmente, alega una serie de defectos procedimentales en la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 149 LCSP en relación con la oferta de ASCENDER, respecto de lo cual, examinados los documentos 12 y 14 del expediente, no se aprecia infracción de los trámites contenidos en tal precepto, ni falta de motivación, obrando en el expediente tanto el informe técnico de valoración como el informe técnico sobre la justificación de la oferta de la adjudicataria que han servido de base para la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.S.C., en nombre y representación de FIGUERAS SEATING EUROPE, S.L., contra el acuerdo del consejo de administración de la entidad pública empresarial local Palacio de Congresos de Valencia de adjudicación del procedimiento “*Suministro e instalación de butacas, moquetas e iluminación de recorridos en los auditorios 1 y 2 del Palacio de Congresos de Valencia*”, expediente 20211130, con valor estimado de 1.730.000 euros (IVA excluido) a ASCENDER S.L.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 57 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.